

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5248.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 4068.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 de Mayo último me ha sido comunicada la Real orden que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Estado, lo que sigue:—Esmo. Sr.—El encargado de Negocios de España en Caracas manifiesta á este Ministerio con fecha 24 de Diciembre último, que en los periódicos de aquella capital ha aparecido un decreto del Gobierno de Venezuela, de 1.º del mismo, el cual con objeto de aumentar la poblacion de la República y en cambio de ciertas concesiones y ventajas, declara «que son vanezolanos cuantos extranjeros han pasado ó pasaren á aquel país en calidad de inmigrados, así como sus hijos menores al tiempo de su llegada, si ha recibido los beneficios de las leyes de inmigracion.» Contra los efectos de semejante medida ha creído deber protestar el referido agente español por ser contrarios á las estipulaciones del tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado en 30 de Marzo entre España y Venezuela, puesto que por el artículo 14 del mismo se estipularon en favor de los súbditos y ciudadanos de cada uno de los dos países residentes en el otro, sin hacer excepcion alguna, ciertas exenciones y garantías que vendrian á quedar anuladas por el decreto ántes citado.—Al tener el honor de poner en conocimiento de V. E., de Real orden, cuanto queda espuesto, para que llegue á noticia de los súbditos de S. M. y

especialmente de los hebitantes de Canarias, la disposicion adoptada por el Gobierno de Venezuela, debo manifestar á V. E. que se ha aprobado la conducta del agente de España en Caracas, encargándole se ponga de acuerdo con los representantes de las demas naciones, á fin de obrar en el asunto de que se trata de una manera semejante.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los habitantes todos de esa provincia.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 16 de Junio de 1866.—Primitivo Serriñá.

Núm. 4069.

Seccion de Fomento. —Obras públicas. —Puertos.—En cumplimiento de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 9 del corriente: se inserta á continuacion el anuncio de subasta para la adquisicion de mil toneladas de carbon Cardiff con destino á este puerto; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la citada Direccion, en Mahon ante el Subgobernador y en este Gobierno de provincia á las doce del dia 13 de Julio próximo, hallándose de manifiesto desde hoy en la Seccion de Fomento, para las personas que quieran consultar los documentos á que se refiere dicho anuncio. Palma 18 de Junio de 1866.—Primitivo Serriñá.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo

mes de Julio á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de 1000 toneladas de carbon Cardiff para el vapor Amparo, draga de limpia y remolcador, cuyo combustible será entregado segun se determina en el pliego de condiciones aprobado por dicha Real orden; debiendo girar el remate bajo el tipo de 21 escudos la tonelada.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, en Palma de Mallorca ante el Gobernador de la provincia y en Mahon ante el Subgobernador; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de mil escudos en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejor por lo ménos en 20 escudos en el total, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos. Madrid 9 de Junio de 1866.—

El director general de Obras públicas.—Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterrado del anuncio publicado con fecha 9 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la adquisicion de 1000 toneladas de carbon Cardiff con destino al vapor Amparo, draga de limpia y remolcador, se comprometo á tomar á su cargo la adquisicion de dicho combustible con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)—Fecha y firma del proponente.

Núm. 4070.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular. —Consumos.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta isla que al dorso se espresan no han remitido todavía á esta Administracion la carta de pago por recargo municipal de consumos encabezados correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico.

Como quiera que dicho documento es indispensable para que pueda procederse á la formalizacion de las cantidades que aparecen en descubierto por dicho concepto

en las cuentas de rentas públicas, y siendo este mes el último del citado año económico, no puedo menos de recomendar á los Sres. Alcaldes la necesidad de que remitan para el 25 del actual la referida carta de pago por la cantidad que respectivamente se detalla, al objeto de que llevo hecho mérito.

La puntualidad con que todos han cubierto el cupo del Tesoro y el recargo provincial, me hace esperar que en esta ocasion corresponderán tambien á mi deseo, tanto mas cuanto no se trata de un ingreso material de fondos, sino de una formalizacion, cuyo importe debe tener ya percibido el respectivo municipio. Palma 14 Junio de 1866.—José Villegas.

Alaró.	266 648
Artá.	235 531
Bañola.	146 107
Deyá.	52 940
Felanitx.	854 683
Inca.	290 496
Montuiri.	139 211
Petra.	162 988
Pollenso.	455 150
Selva.	234 929
Son Servera.	132 777

Núm. 4071.

Seccion de Estancadas. - N.º - Circular.

—El Sr. Gobernador de la provincia en escrito de 3 del actual se sirvió trasladar á esta administracion la orden del Ilmo. señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías fecha 26 de Mayo último que es como sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 26 de Mayo último me dice lo siguiente.—El Real decreto de 20 de abril último que permite la libre venta de tabacos producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico y la instruccion de 5 del actual aprobada por S. M. habrán dado á V. S. á conocer el pensamiento del Gobierno, que no es otro sino facilitar al consumidor una clase de tabacos que la Hacienda no le proporcionaba.—En virtud de esta medida se permite el establecimiento de una nueva industria que merece toda proteccion por parte de la administracion siempre que se ejerza bajo las bases estipuladas en el Real decreto citado, y dadas las actuales condiciones del Estanco, pueda moverse en una esfera ilimitada, para los efectos de su mas completo desarrollo.—Como consecuencia de esta proteccion y deseosa la Direccion general de mi cargo, que no se siga el mas mínimo perjuicio á los espendedores que de buena fe han aceptado en todas sus partes lo mandado sobre el particular, ha acordado decirle que no puede consentirse ni por un momento, que con perjuicio de tercero y de la Hacienda se vendan ya al por mayor ó menor tabacos en cafés, fondas ó casas particulares, bajo el pretexto de que adeudaron en su dia derechos de regalía, pues que para ello tienen el medio de solicitar la oportuna licencia que lleva ademas la obligacion del pago de la contribu-

cion industrial fijada por Real orden de 4 del corriente, sujetándose como consecuencia de todo á lo mandado en la Instruccion ya citada.—Obrar de otra suerte seria eludir el cumplimiento del Real decreto de 20 de abril último y hacer de peor condicion que á los defraudadores á aquellos industriales que confiando en el amparo que deben esperar y tienen derecho á exigir de la administracion, aventuran sus capitales en una especulacion licita.—V. S. tiene los medios de hacer que no se cometa el mas mínimo abuso, procurando que por los dependientes de su autoridad en esa provincia, se averigüe si existe algun establecimiento público ó casa particular donde se venda tabaco, y en caso afirmativo aplique sin contemplacion la pena prescrita en el Real decreto citado.—Y á fin de que llegado aquel caso no quede á los defraudadores ningun pretexto para la inobservancia de la ley, cuidará V. S. de hacerles una invitacion general por los periódicos oficiales y por cuantos medios conceptue V. S. mas eficaces, dándoles el término de tres dias para presentar á la administracion principal de Hacienda pública solicitudes pidiendo licencias para la venta y su inclusion en la matricula del subsidio y manifestándoles lo dispuesto que se halla V. S. á no tener la mas pequeña tolerancia en el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto por cuya infraccion de permitirse seria en descrédito de la Administracion, siguiéndose graves perjuicios á los industriales que se han sometido de buena fe á su puntual observancia.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y autorizada la Administracion por el Sr. Gobernador civil al objeto de dirigir á los especuladores en tabacos procedentes de la Habana ó Puerto-Rico, la invitacion de que se trata en la presente orden; ha creído conveniente reproducir las disposiciones superiores referentes al asunto y son las que se insertan á continuacion, debiendo advertir á dichos especuladores la obligacion en que se encuentran de solicitar las correspondientes licencias para la venta en el modo y forma que se halla prescrito y de proveerse ademas del correspondiente certificado de Matricula para el pago de la contribucion industrial, en inteligencia que si bien guia á la administracion el mejor deseo de evitar medidas obligatorias ó penales no podrá menos de aplicarlas rigurosamente á los contraventores.

El plazo de tres dias para presentar las solicitudes pidiendo licencia para la venta y la inclusion para la matricula del subsidio que deben presentar á la administracion los interesados, empezará á contarse desde el en que se inserte esta circular en el Boletín oficial de la provincia. Palma 14 de Junio de 1866.—José Villegas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Disposiciones acordadas para la venta de los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Real decreto.

Ministerio de Hacienda.—La Reina (que Dios guarde) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Ha-

cienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán objeto de libre introduccion por las Aduanas marítimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia y Vigo, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros puros á granel: 1 escudo 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que vengan colocados los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros á granel que toquen en puerto extranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero: 1 escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentacion, las diferencias entre lo comprendido en la misma y que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que en las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe menos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagarés á los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias ó por funcionarios especiales donde se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Peninsula é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guia expedida por la Administracion de origen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengan envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligacion de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 24 cajetillas de cigarrillos de papel y 2 libras de picadura, siempre que se destinen al consumo par-

ticular del viajero.

Art. 3.º La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas, ó empleados de Hacienda de análoga categoría previos los requisitos siguientes:

1.º Que el vendedor se provea de una patente de venta expedida por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.º Que se inscriba en la matricula de subsidio industrial y de comercio.

3.º Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion.

Y 4.º Que se consignen en un libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administracion, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guias de las Administraciones de origen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administracion cuando estos lo exijan.

Art. 4.º Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la Peninsula é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guia, y los que existan en las espendedurías cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guias correspondientes.

Art. 5.º Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las espendedurías autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matricula industrial y de comercio.

Art. 6.º Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos segun la importancia de los puntos de expedicion, y las cuotas del subsidio de Comercio, así como las reglas de la agremiacion en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que estén elaborados y contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto; y sus introductores, conductores ó espendedores incurrirán en las penas señaladas por la legislacion vigente.

Art. 8.º No están comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

INSTRUCCION

para la observacion del Real decreto expedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sean objeto de libre comercio en toda la Peninsula e Islas Baleares.

Artículo 1.º Serán objeto de la libre venta que autoriza el Real decreto citado los tabacos que se adeuden con este propósito y tambien los que con anterioridad á la publicación de estas disposiciones hayan sido importados en la Peninsula para el consumo particular del introduccion.

Art. 2.º Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.º Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introduccion puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administracion principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar con exposicion razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposicion expresarán tambien el número, clase, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieren esta colocacion; ó del todo de la partida si fuesen á granel. La espresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Los tabacos importados para el consumo particular del introduccion que se destinen á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que previamente se fije á las cajas que los contengan una precinta que lo autorice, además de la que se les hubiera puesto cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto citado.

Art. 5.º Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislacion vigente.

Art. 6.º La facultad de solicitar permiso para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introduccion caducará el día 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto.

Art. 7.º Para la expedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adeuden por las Aduanas habilitadas en el art. 1.º del Real decreto, acudirán los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con ex-

posicion razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.º de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias para que acuerde la expedicion de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.º Las licencias no podrán de ningun modo utilizarse más que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.º Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid, del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe así como el de la impresion se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la expedicion muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y de comercio las cuotas que corresponda, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieren adeudado, y estas con sus precintas inalterables, sin poder tener abiertas para el consumo al por menor más que de una á tres cajas de cada clase y precio de cigarrillos puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptuado en el párrafo cuarto, art. 3.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administracion visitas y aforos á las expendedorías dos veces al mes cuando ménos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó Aduanas, ó al empleado de Hacienda de análoga categoria, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introduccion, que no será permitida como no se justifique previamente el pago de los derechos á la Hacienda y no vaya acompañada de guia de adeudo ó de referencia, y en este segundo caso del Vendí del introduccion.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya presen-

ciado el recibo de los tabacos para la expedicion de otras guias de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16. Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introduccion, no necesitan más que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho, irán acompañados de la correspondiente guia, expedida por la Administracion principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que existia la Aduana habilitada para su introduccion, y que por conveniencia del interesado los enajene á otro expendedor domiciliado en distinta localidad, tendrán que ir acompañados de certificados de referencia, expedidos por la misma Administracion con presencia del Vendí correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán expedir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas, ó funcionarios de análoga categoria, para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirijan para su expedicion en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Peninsula y conserven en su poder la que diera origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendedor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, artículo 3.º del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras, para que los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guias y los Vendis, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigacion encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurrirán en comiso segun el art. 4.º de dicho Real decreto, incurrirán tambien por analogia en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en más de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instruccion, en los casos que no proceda comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera será además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposicion de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el

que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelacion exponiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la direccion general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que les será devuelta si no hubiera razones bastantes para imponerla.

Art. 23. Cuando proceda la recogida de la licencia, se ocuparán al expendedor con inventario, que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado, á ménos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al Real decreto de 20 de abril último, tendrán opcion á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicacion de esta instruccion á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 4 de mayo de 1866. — Esteban Martinez.—Madrid 5 de mayo de 1866.— S. M. aprueba la presente instruccion.— Alonso Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, núm. 1.º, las adiciones siguientes: A la clase segunda «almacenistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de la islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda segun la base de poblacion es especial é independiente de la que pueda satisfacer por cualquiera otro concepto.» Y á la clase sexta: «expendedorías al por menor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaracion respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considere expendedoría al por menor aquella en que se venda por cantidades que no exceda de 100 cigarrillos puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1866.—Alonso Martinez.— Sr. Director general de Contribuciones.

Las cuotas de contribucion à que se refiere la anterior Real orden son las siguientes:

MADRID	Clase 2. ^a —193 escudos 100 milésimas. Id. 6. ^a —48 id. 800 id.
Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos.	Clase 2. ^a —177 escudos 100 milésimas. Id. 6. ^a —44 id. 400 id.
Poblaciones que tengan de 8,601 vecinos arriba y puertos habilitados que tengan mas de 4,600 vecinos y no escedan de 8,600.	Clase 2. ^a —145 escudos 900 milésimas. Id. 6. ^a —36 id. 200 id.
Poblaciones que tengan de 4,601 à 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su poblacion, si no esceda de 4,600.	Clase 2. ^a —119 escudos " " Id. 6. ^a —29 id. 200 milésimas.
Poblaciones que tengan de 3,601 à 4,600 vecinos.	Clase 2. ^a —96 escudos. 900 milésimas. Id. 6. ^a —21 id. " "
Poblaciones que tengan de 2,401 à 3,600 vecinos.	Clase 2. ^a —73 escudos 500 milésimas. Id. 6. ^a —14 id. " "
Poblaciones que tengan de 1,201 à 2,400 vecinos.	Clase 2. ^a —57 escudos 200 milésimas. Id. 6. ^a —11 id. 700 id.
Poblaciones que tengan de 501 à 1200 vecinos, y las que contando ménos de 500 sean cabeza de partido ó se celebren en ellas mercados semanales.	Clase 2. ^a —44 escudos 400 milésimas. Id. 6. ^a —8 id. 200 id.
Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.	Clase 2. ^a —36 escudos 200 milésimas. Id. 6. ^a —7 id. " "

Es copia.—El director general, Martinez.

Núm. 4072.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palma.

Pliego de condiciones bajo las cuales se da en arriendo para todo el año económico de mil ochocientos sesenta y seis à mil ochocientos sesenta y siete, el arbitrio municipal de las dos casas Socorradors, bajo el tipo de docientos cincuenta escudos.

1.^a El arriendo de dicho arbitrio dará principio en primero de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, y finirà en treinta y uno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

2.^a El conductor podrá únicamente exigir por cada uno de los cerdos que se maten en dichas dos casas Socorradors por el uso, limpieza y conservacion del edificio, dos sueldos, y un sueldo por cada lechon ó lechona, cuyo peso en canal no esceda de tres arrobas; siendo de la obligacion del dueño del tocino, lechon ó lechona el tener que ponerlos al pié de la romana para pesarlos. El citado derecho lo adeudarán todos los cerdos y lechonas que se den al cuchillo para vender al menudeo en la carniceria y en casas particulares de esta ciudad así en trozos como en embuchados, pues si bien los dueños de este ganado tienen la facultad espedita de valerse de la persona que les acomoda para matarlos, chamuscarlos y limpiarlos, quedan pero sujetos à acudir para la matanza à las referidas casas bajo la pena de cuarenta reales por cada vez que dejaren de verificarlo.

3.^a El conductor deberá asistir por sí ó por persona que lo represente en las casas Socorradors desde las cuatro de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta el anochecer para la matanza de los cerdos y lechonas bajo la multa de cuarenta reales.

4.^a Bajo la misma multa deberá igualmente mantener limpio y aseado el local de los Socorradors y abastecidos estos del agua necesaria.

5.^a Darà parte al conductor del Ras-

tro y al veedor de todos los cerdos y lechonas que se den al cuchillo en los Socorradors sin permitir sea estraído cerdo ni lechon alguno que no sean previamente examinados por el veedor à fin de cereiorarse de que no padece ninguna clase de enfermedad.

6.^a El conductor no podrá pedir indemnizacion de daños ni perjuicios por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacer la cantidad por que se le hubiere rematado este impuesto en la Depositaria de este Ayuntamiento en moneda de oro ó plata y por trimestres adelantados.

7.^a No se admitirà postura para el arriendo de dicho arbitrio à ningun deudor à los fondos que administra el M. I. Ayuntamiento.

8.^a Dicho conductor en el término de cinco dias despues de aprobado el remate deberá presentar idónea fianza con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador y no será posesionado de la presente conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la espresada fianza pudiendo ser relevado de esta obligacion si en el mismo término de los cinco dias satisface en la Depositaria del Ayuntamiento todo el importe de presente arriendo.

9.^a La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta à continuacion autorizada con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de dicho ilustre Cuerpo à los diez dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de esta provincia àntes de las doce de la mañana de dicho dia, y à la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirà nueva licitacion à viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposicio-

nes hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará à favor de la que proporcione mas beneficio à los fondos municipales. Palma 14 Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Mayol.—Juan Luis Gomila, Srio.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de _____ y morador en _____ enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de las dos casas Socorradors inserto en el Boletin oficial de esta provincia número _____ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete à llevar dicha empresa por todo el próximo año económico de mil ochocientos sesenta y seis à mil ochocientos sesenta y siete abonando al Ayuntamiento la cantidad de _____ Escudos. (Fecha y firma.)

Palma 28 de Mayo de 1866.—Aprobado por este Gobierno.—Seriañà.

Núm. 4073.

Pliego de condiciones bajo las cuales se da en arriendo el arbitrio del Peso de la paja para todo el año económico de mil ochocientos sesenta y seis à mil ochocientos sesenta y siete bajo el tipo de ciento treinta escudos.

1.^a La plaza se dividirà en trastes.

2.^a Son trastes de primera clase los que ocuparán una carretada de paja y son de segunda clase los que serán ocupados por una carga de dicho artículo.

3.^a Los trastes de primera clase pagarán tres sueldos y los de segunda tres dineros, y tanto el comprador como el vendedor podrán valerse de la romana que existe en aquel punto para pesar dicho género, sin que por ello pueda el conductor exigir derecho alguno.

4.^a El conductor estará obligado à asistir por sí ó por medio de legítimas personas al puesto designado, todas las horas que lo exija el mejor servicio público.

5.^a Deberà el mismo conductor facilitar al comprador una papeleta que espresé el nombre del comprador, el peso de la paja, el tanto à que se hubiese vendido el quintal ó arroba y su valor, y por cada falta que se notará en la exactitud de esta nota, no solo estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios que sintieran los contratantes, sino que se le exigirà la multa de seis reales.

6.^a El conductor no podrá pedir rebaja del precio por ningun caso fortuito, previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacer íntegra la cantidad por que se le hubiese rematado este impuesto, en la Depositaria del M. I. Ayuntamiento por mesadas adelantadas en moneda de oro ó plata.

7.^a Asimismo deberá remitir à la Secretaria de dicho ilustre Cuerpo en el dia 4.^o de cada mes, nota del valor que haya tenido dicho artículo en todo el mes anterior, bajo la multa de cuarenta reales por cada vez que dejare de verificarlo.

8.^a No se admitirà postura para el arriendo de este arbitrio à ningun deudor à los fondos municipales que administra el Ayuntamiento.

9.^a El conductor dentro el término de cinco dias despues de aprobado el remate,

deberà presentar idónea fianza con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador para el cumplimiento del presente arriendo, y no será posesionado del mismo hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento dicha fianza, pudiendo ser relevado de esta obligacion si en el referido plazo de cinco dias satisface en la Depositaria del Ayuntamiento todo el importe del presente arriendo.

10. Tambien deberá firmar dicho conductor recibo de los enseres que reciba propios de este Cuerpo justipreciados por peritos de cuyo valor deberá responder al concluir dicho arriendo.

11. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta à continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de dicho ilustre Cuerpo à los diez dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de la provincia àntes de las doce de la mañana de dicho dia y à la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirà nueva licitacion à viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará à favor de la que proporcione mas beneficio à los fondos municipales. Palma catorce Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Mayol.—Juan Luis Gomila, Srio.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de _____ y morador en _____ enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de la plaza que sirve para la venta de paja, inserto en el Boletin oficial de esta provincia número _____ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete à llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y seis à mil ochocientos sesenta y siete, abonando al Ayuntamiento la cantidad de _____ escudos. (Fecha y firma.)

Palma 28 de Mayo de 1866.—Aprobado por este gobierno.—Seriañà.

FOMENTO

DE LA POBLACION RURAL,

por el Excmo. Sr. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y politicas.

Tercera edicion, hecha de Real orden.

Esta obra, que consta de 465 páginas, se espnde en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, al ínfimo precio de 12 reales cada ejemplar.

PALMA.—Imprenta de Guasp.